

ESTADO CIVIL No. 006 DEL 25 DE ENERO DE 2024

| | RADICACION | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO | CONTENIDO |
|----------|-------------------|--|---|--------------------------------------|-------------------|---------------------------|
| 1 | 2023-00540 | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA | SUMOTO S.A, N | MERLIN JOANA CRUZ DUQUE y OTRO | 24/01/2024 | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| 2 | 2023-00543 | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MENOR | BANCOLOMBIA S.A. | YONY OSWALDO CORDOBA, | 24/01/2024 | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| 3 | 2023-00544 | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MENOR | DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA. | KEVIN ARNOLDO FLOREZ RIAÑO Y OTRA | 24/01/2024 | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| 4 | 2023-00547 | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MENOR | BANCO DE BOGOTA | BRAYAM STIVEN GIRALDO BERNAL, | 24/01/2024 | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Se fija el presente estado electrónico con fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 006 de enero 25 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0092
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00547-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, T.P. 31.075 del CSJ
mariaerciliamejaz@hotmail.com
Demandado **BRAYAM STIVEN GIRALDO BERNAL, C.C. 1.006.015.396**
servengb2015@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **BRAYAM STIVEN GIRALDO BERNAL** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **BRAYAM STIVEN GIRALDO BERNAL** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 756365186 DE 12 DE AGOSTO DE 2022

1. Capital cuota vencida y no cancelada del 12 de enero del 2.023, por valor de \$11,975.78 MCTE.
 - 1.1. Por la suma de \$539,678.22 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 13 de diciembre del 2022 hasta el 12 enero del 2023, liquidados a la tasa 13.78% anual.
 - 1.2. Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 13 de enero del 2023, hasta el pago total de la obligación.
2. Capital cuota vencida y no cancelada del 12 de febrero del 2.023, por valor de \$12,105.32 MCTE.
 - 2.1. Por la suma de \$539,548.68 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 13 de enero del 2023 hasta el 12 febrero del 2023, liquidados a la tasa 13.78% anual.
 - 2.2. Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 13 de febrero del 2023, hasta el pago total de la obligación.
3. Capital cuota vencida y no cancelada del 12 de marzo del 2.023, por valor de \$12,236.26 MCTE.
 - 3.1. Por la suma de \$539,417.74 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 13 de febrero del 2023 hasta el 12 marzo del 2023, liquidados a la tasa 13.78% anual.
 - 3.2. Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 13 de marzo del 2023, hasta el pago total de la obligación.
4. Capital cuota vencida y no cancelada del 12 de abril del 2.023, por valor de \$12,368.61 MCTE.
 - 4.1. Por la suma de \$539,285.39 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 13 de marzo del 2023 hasta el 12 abril del 2023, liquidados a la tasa 13.78% anual.
 - 4.2. Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 13 de abril del 2023, hasta el pago total de la obligación.
5. Capital cuota vencida y no cancelada del 12 de mayo del 2.023, por valor de \$12,502.40 MCTE.
 - 5.1. Por la suma de \$539,151.60 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 13 de abril del 2023 hasta el 12 mayo del 2023, liquidados a la tasa 13.78% anual.
 - 5.2. Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 13 de mayo del 2023, hasta el pago total de la obligación.
6. Capital cuota vencida y no cancelada del 12 de junio del 2.023, por valor de \$12,637.64 MCTE.
 - 6.1. Por la suma de \$539,016.36 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 13 de mayo del 2023 hasta el 12 junio del 2023, liquidados a la tasa 13.78% anual.
 - 6.2. Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 13 de junio del 2023, hasta el pago total de la obligación.
7. Capital cuota vencida y no cancelada del 12 de julio del 2.023, por valor de \$12,774.33 MCTE.
 - 7.1. Por la suma de \$538,879.67 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 13 de junio del 2023 hasta el 12 julio del 2023, liquidados a la tasa 13.78% anual.
 - 7.2. Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 13 de julio del 2023, hasta el pago total de la obligación.
8. Capital cuota vencida y no cancelada del 12 de agosto del 2.023, por valor de \$12,912.51 MCTE.
 - 8.1. Por la suma de \$538,741.49 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 13 de julio del 2023 hasta el 12 agosto del 2023, liquidados a la tasa 13.78% anual.
 - 8.2. Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 13 de agosto del

- 2023, hasta el pago total de la obligación.
9. Capital cuota vencida y no cancelada del 12 de septiembre del 2.023, por valor de \$13,052.18 MCTE.
 - 9.1. Por la suma de \$538,601.81 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 13 de agosto del 2023 hasta el 12 septiembre del 2023, liquidados a la tasa 13.78% anual.
 - 9.2. Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 13 de septiembre del 2023, hasta el pago total de la obligación.
 10. Capital cuota vencida y no cancelada del 12 de octubre del 2.023, por valor de \$13,193.36 MCTE.
 - 10.1. Por la suma de \$538,460.64 correspondiente a los intereses corrientes causados desde 13 de septiembre del 2023 hasta el 12 octubre del 2023, liquidados a la tasa 13.78% anual.
 - 10.2. Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 13 de octubre del 2023, hasta el pago total de la obligación.
 11. Por valor de \$49,716,931.00 correspondiente al saldo a capital acelerado (saldo insoluto).
 12. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.146.988 Y Tarjeta Profesional No. 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.146.988 Y Tarjeta Profesional No. 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado BRAYAM STIVEN GIRALDO BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.015.396, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-240661 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 15 #30 OESTE – 67/CARRERA 31 OESTE#14-20 APARTAMENTO #303 TORRE #26 CONJUNTO RESIDENCIAL CEREZOS DE CIUDAD DEL VALLE, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrense el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de

2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d57a6611f2fa2f126fe89db222f2fd69df6f07758d7c741730d10729fe1fbc1

Documento generado en 24/01/2024 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 006 de enero 25 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0090
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00544-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES
DISTRICOL LTDA, NIT. 805.021.435-0
Apoderado ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA, T.P. 192.453 CSJ
ammortega1510@gmail.com
Demandado KEVIN ARNOLDO FLOREZ RIAÑO, C.C. 1.117.549.610
kflorez087@gmail.com
MARIA ORFELIA CORREA CUELLAR, C.C. 26.614.175
Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA** en contra de **KEVIN ARNOLDO FLOREZ RIAÑO Y MARIA ORFELIA CORREA CUELLAR** para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA** en contra de **KEVIN ARNOLDO FLOREZ RIAÑO Y MARIA ORFELIA CORREA CUELLAR** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ SIN NÚMERO DE 04 DE FEBRERO DE 2023

1. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS MCTE (\$8.318.121), por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ sin número, que anexo a la demanda.
2. Por los intereses de mora causados por el capital anterior desde el día 03 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la ley.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora **ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.705.702 Y Tarjeta Profesional No. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada **ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.705.702 Y Tarjeta Profesional No. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5223467bf36ba7e313ecc7e941aa59cbd8a803283e58786e90c1e55b8be4b456**

Documento generado en 24/01/2024 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 006 de enero 25 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0089
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00543-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado Alianza SGP S.A.S., NIT. 900.948.121-7
notificacionesjud@alianzasgp.com.co
Demandado YONY OSWALDO CORDOBA, C.C. 16.376.858
ihonnycordoba1984@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **YONY OSWALDO CORDOBA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **YONY OSWALDO CORDOBA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000123389 DE 19 DE ENERO DE 2021

1.

CAPITAL INSOLUTO: Este concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1.1. **CAPITAL VENCIDO:**

| Periodo de cuota | Fecha de pago | Valor capital UVR | Valor capital pesos |
|---|--|-------------------|---------------------|
| 20 de mayo de 2023 al 19 de junio de 2023 | 19/06/2023 | 95,73217 | \$ 33.277,56 |
| 20 de junio de 2023 al 19 de julio de 2023 | 19/07/2023 | 96,45893 | \$ 33.668,12 |
| 20 de julio de 2023 al 19 de agosto de 2023 | 19/08/2023 | 97,1912 | \$ 34.034,23 |
| 20 de agosto de 2023 al 19 de septiembre de 2023 | 19/09/2023 | 97,92903 | \$ 34.473,95 |
| 20 de septiembre de 2023 al 19 de octubre de 2023 | 19/10/2023 | 98,67246 | \$ 34.970,58 |
| Total: | Por valor total de 485,9838 UVR , correspondiente a la suma de \$ 170.424,44 | | |

1.2.

CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de **257.879,2406 UVR** equivalente a la suma de **\$ 68.112.774,66**.

2.

INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO; los cuales se discriminan de la siguiente manera:

2.1.

SOBRE EL CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.2.1 de este escrito, a la tasa del **13,85%** efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

2.2.

SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del **13,85%** efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S identificada con NIT No. 900.948.121-7, la cual reconoce al profesional adscrito JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.444.432 Y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S identificada con NIT No. 900.948.121-7 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de los demandados NARANJO VALDERRAMA ARBEY ANDRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.742, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-231152 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CASA 9ª BIFAMILIAR 9 MANZANA H8 URBANIZACIÓN MANZANRES DE CIUDAD DEL VALLE SECTOR 8 VIS, UBICADO EN LA CARRERA 30BIS OESTE #10B-87, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54201de70d8fd9a2817e53e83039941e15ce79887de5e8fdc2b70a154b73d3de**

Documento generado en 24/01/2024 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 006 de enero 25 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0087
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00540-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante SUMOTO S.A, NIT. 800.235.505-9
contabilidad@sumoto.com.co
Apoderado CAROLINA PENILLA REINA, T.P. 145.029 CSJ
juridico5@sumto.com.co
Demandado **MERLIN JOANA CRUZ DUQUE, C.C. 1.113.527.992**
JOSE ALBERTO CRUZ NIEVA, C.C. 94.297.699
Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **SUMOTO S.A** en contra de **MERLIN JOANA CRUZ DUQUEY JOSE ALBERTO CRUZ NIEVA** para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **SUMOTO S.A** en contra de **MERLIN JOANA CRUZ DUQUEY JOSE ALBERTO CRUZ NIEVA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 1.113.527.992 DE 27 DE FEBRERO DE 2023

1. La suma de **(\$421.776)= CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE** por concepto de la cuota #2 correspondiente al 27 de abril de 2023.
2. Por los intereses de mora a partir del 28 de abril de 2023 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **(\$421.776)= CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE** por concepto de saldo de la cuota #3 correspondiente al 27 de mayo de 2023.
4. Por los intereses de mora a partir del 28 de mayo de 2023 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de **(\$421.776)= CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE** por concepto de saldo de la cuota # 4 correspondiente al 27 de junio de 2023
6. Por los intereses de mora a partir del 28 de junio de 2023 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de **(\$421.776)= CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE** por concepto de saldo de la cuota #5 correspondiente al 27 de julio de 2023.
8. Por los intereses de mora a partir del 28 de julio de 2023 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
9. La suma de **(\$421.776)= CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE** por concepto de saldo de la cuota #6 correspondiente al 27 de agosto de 2023
10. Por los intereses de mora a partir del 28 de agosto de 2023 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
11. La suma de **(\$421.776)= CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE** por concepto de saldo de la cuota #7 correspondiente al 27 de septiembre de 2021.
12. Por los intereses de mora a partir del 28 de septiembre del 2023 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
13. La suma de **(\$421.776)= CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE** por concepto de saldo de la cuota #8 correspondiente al 27 de octubre de 2023.
14. Por los intereses de mora a partir del 28 de octubre de 2023 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **(\$16.871.040)= DIESCISEIS MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS MCTE** que corresponde al saldo insoluto del capital (acelerado) de la obligación contenida en el pagare por valor de **(\$20.245.245) VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE** , junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la presentación de la presente demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la presente obligación.

1. La suma de **(\$26.278)= VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE** por concepto de saldo de la cuota # 2 correspondiente al 27 de abril de 2023.
2. Por los intereses de mora a partir del 28 de abril de 2023 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **(\$26.278)= VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE** por concepto de saldo de la cuota #2 correspondiente al 27 de mayo de 2023.
4. Por los intereses de mora a partir del 28 de mayo de 2023 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de **(\$26.278)= VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE** por concepto de saldo de la cuota # 3 correspondiente al 27 de junio de 2023
6. Por los intereses de mora a partir del 28 de junio de 2023 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de **(\$26.278)= VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE** por concepto de saldo de la cuota # 4 correspondiente al 27 de julio de 2023
8. Por los intereses de mora a partir del 28 de julio de 2023 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
9. La suma de **(\$26.278)= VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE** por concepto de saldo de la cuota # 5 correspondiente al 27 de agosto de 2023
10. Por los intereses de mora a partir del 28 de agosto de 2023 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
11. La suma de **(\$26.278)= VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE** por concepto de saldo de la cuota # 6 correspondiente al 27 de septiembre de 2023
12. Por los intereses de mora a partir del 28 de septiembre de 2023 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
13. La suma de **(\$26.278)= VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE** por concepto de saldo de la cuota # 7 correspondiente al 27 de octubre de 2023
14. Por los intereses de mora a partir del 28 de octubre de 2023 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **(\$1.051.120)= UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE** que corresponde al saldo insoluto del capital (acelerado) de la obligación contenida en el pagare por valor de **(\$1.261.344)= UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE**, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima

legal vigente desde el día siguiente a la presentación de la presente demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la presente obligación

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora CAROLINA PENILLA REINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.039.667 Y Tarjeta Profesional No. 145.029 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada CAROLINA PENILLA REINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.039.667 Y Tarjeta Profesional No. 145.029 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c12b5f63d12ff8a8c6c1cd83a961ba0c09442557e474a84a14d539576c7796**

Documento generado en 24/01/2024 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>